



Municipalidad Distrital de Santiago

Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

084 253425

258461

www.munisantiago.gob.pe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 0158-2025-GM-MDS

Santiago, 20 de mayo del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO, REGIÓN CUSCO.

VISTO:

La Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 73-2024-GDEL-MDS de fecha 11 de diciembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico Local; el FUT N° 001014 recepcionado en fecha 14 de febrero del 2025, que genero el expediente N° 5296-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA identificado con DNI N° 72304010; el INFORME LEGAL N° 44-2025-AL-GDEL/MDS de fecha 24 de marzo del 2025, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; la Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS de fecha 31 de marzo del 2025, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO; el FUT N° 002785 con fecha de recepción 07 de marzo del 2025, que genero el expediente N° 8295-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA con DNI N° 72304010 interpone RECURSO DE APELACION; el FUT N° 055423 con fecha de recepción 08 de abril del 2025, que genero el expediente N° 12088-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA con DNI N° 72304010 interpone RECURSO DE APELACION; el Informe N° 92-2025-AL-GDEL-MDS, de fecha 29 de marzo del 2025, el Abg. Jorge Enrique Puma Humeres - Asesor legal de la GDEL; el INFORME N° 342-2025-GDEL-MDS de fecha 29 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local; la Opinión Legal N° 0270-2025-OGAJ/MDS de fecha 19 de mayo del 2025, elaborada por el Abg. Juan Carlos Huaman Mendoza, Director de la Oficina General de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...);”

Que, mediante la Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 73-2024-GDEL-MDS de fecha 11 de diciembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico Local resuelve: “Disponer se trabé MEDIDA ADMINISTRATIVA CAUTELAR consistente en la clausura temporal inmediata por 30 días hábiles, así como al colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impida, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción y la implementación de sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia, soldadura de puerta, decomiso y/o retención de fruta, colocado de carteles de clausura tapiado del local comercial denominado sin nombre ubicado en Avenida Antonio Lorena N° 1245 del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, con giro comercial VENTA DE FRUTA, ubicado por ABELINO ILLA TAPARA identificado con DNI N° 72304010, (...) por haber transgredido los códigos de infracción B.1.1 – tipificados en el CUIS vigente, aprobado por O.M. N° 010-2023/MDS-C;”

Que, mediante el FUT N° 001014 recepcionado en fecha 14 de febrero del 2025, que genero el expediente N° 5296-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA identificado con DNI N° 72304010, solicita aplicación de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, respecto del escrito presentado en fecha 16 de diciembre del 2024 (RECURSO DE RECONSIDERACION formulado en contra de la resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 073-2024-GDEL-MDS;

Que, de acuerdo al INFORME LEGAL N° 44-2025-AL-GDEL/MDS de fecha 24 de marzo del 2025, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local opinando que la solicitud del administrado ABELINO ILLA TAPARA, respecto al silencio administrativo positivo debe declararse IMPROCEDENTE (...);

Que, se tiene la Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS de fecha 31 de marzo del 2025, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, presentado por el administrado ABELINO ILLA TAPARA, considerando: “(...) Que, mediante expediente administrativo N° 37951 con fecha 16 de diciembre del 2024, el administrado ABELINO ILLA TAPARA (...), PRESENTA ESCRITO de Reconsideración contra la Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 073-2024-GDEL-MDS y nulidad de dicha resolución y todo lo actuado; Que, según Resolución Gerencial N° 245-2024-GDEL-MDS de fecha 27 de diciembre del 2024 se declara improcedentes la reconsideración (...). Que según la resolución Gerencial N° 245-GDEL-MDS con fecha 27 de diciembre del 2024, se adoptó una decisión dentro del plazo establecido por la normativa aplicable (...). Por lo que en el siguiente caso no se aplica el silencio



administrativo, pues se resolvió dentro del plazo legal, y que se desestimó la reconsideración presentada contra una medida cautelar (...). Resolución debidamente notificada al administrado mediante Acta de Notificación N° 44-2025-GDEL/MDS y de la CEDULA DE NOTIFICACION N° 90-2025-GDEL/MDS de fecha 03 de abril del 2025;

Que, se tiene el FUT N° 002785 con fecha de recepción 07 de marzo del 2025, que genero el expediente N° 8295-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA con DNI N° 72304010 interpone RECURSO DE APELACION contra el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 21-2025-SGCPMC-GDEL-MDS, emitido el 27 de febrero del 2025;

Que, de acuerdo al FUT N° 055423 con fecha de recepción 08 de abril del 2025, que genero el expediente N° 12088-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA con DNI N° 72304010 interpone RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 61-2025-GDEL-MDS de fecha 31 de marzo del 2025, adjunta escrito, y fundamenta su recurso con los siguientes argumentos: "(...). Que, conforme se aprecia de este considerando, el recurso de reconsideración interpuesto por mi parte contra la Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 073-2024-GDEL-MDS, fue resuelta por Resolución Gerencial N° 245-2024-GDEL-MDS de fecha 27 de diciembre del 2024, que declaró IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración referido anteriormente; sin embargo, esta resolución NO SE ME NOTIFICO, tal es así que la resolución recurrida no refiere que dicho acto administrativo fue notificado a esta parte, por lo que no puede ser fundamento para declarar IMPROCEDENTE, el acogimiento al silencio administrativo positivo, pues no basta emitir una resolución administrativo sino fundamentalmente SE DEBIO NOTIFICAR VALIDAMENTE, siguiendo las formalidades de ley. EXPRESION DE AGRAVIOS: La resolución recurrida, me agravia en el extremo que atenta contra el derecho de defensa, toda vez que dicho acto administrativo no se me notifico, por tanto, al no tener conocimiento, no pude ejercer mi derecho a impugnarla dentro del plazo de ley, así mismo me agravia en el extremo de mi derecho al trabajo, al ratificar el cierre o clausura de mi local comercial;

Que, se tiene el Informe N° 92-2025-AL-GDEL-MDS, de fecha 29 de marzo del 2025, el Abg. Jorge Enrique Puma Humeres - Asesor legal de la GDEL informa al Gerente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, concluyendo: "(...), OPINA: Que el presente expediente administrativo sea REMITIDO al superior jerárquico (GERENCIA MUNICIPAL) ello sin mayor dilación de tiempo a fin de que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado ABELINO ILLA TAPARA;

Que, el INFORME N° 342-2025-GDEL-MDS de fecha 29 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local eleva a Gerencia Municipal, el expediente administrativo N° 8295, mediante el cual el administrado interpone recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción N° 21-2025-SGCPMC-GDEL-MDS asimismo contra la Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS (...) para los fines correspondientes;

Que, mediante la OPINION LEGAL N° 0270-2025-OGAJ/MDS de fecha 16 de mayo del 2025, el Abog. Juan Carlos Huamán Mendoza – Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MDS, emite OPINION LEGAL, concluyendo: DECLARANDO INFUNDADO el recurso administrativo de APELACION interpuesto por ABELINO ILLA TAPARA identificado con DNI N° 72304010 contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 61-2025-GDEL-MDS de fecha 31 de marzo del 2025, petición impugnatoria tramitada mediante Expediente Administrativo N° 12088-2025. **Se tenga por agotada la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en la vía administrativa;**

Que, el artículo 209° de Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: Artículo 209.- El recurso de apelación interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de acuerdo al artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "(...)199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el





Municipalidad Distrital de Santiago

📍 | Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

☎️ | 084 253425

📠 | 258461

🌐 | www.munisantiago.gob.pe

administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”;

Que, el artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “Silencio administrativo en materia de recursos. El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35;

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “*Conservación del acto.* 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”;

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Respecto del expediente administrativo N° 8295-2025.

Que, mediante el FUT N° 002785 que genero el expediente N° 8295-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA con DNI N° 72304010 interpone RECURSO DE APELACION contra el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 21-2025-SGCPMC-GDEL-MDS, el mismo que fue emitido por la Sub Gerencia de Comercio, Policía Municipal y Control, que en aplicación del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, esto es, que el recurso de apelación será resuelto por el órgano superior jerárquico al que emitió la resolución que se apela, que en el caso materia de análisis, la impugnación en contra del Informe Final de Instrucción N° 21-2025-SGCPMC-GDEL-MDS tendrá que ser resuelto por el órgano superior jerárquico, esto es la Gerencia de Desarrollo Económico. Debiéndose es este extremo devolver a efecto que se resuelva conforme a ley;

Que, al vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio, ante la supuesta inercia de la administración para resolver lo impugnado, corresponde la aplicación del “silencio administrativo negativo”, lo cual no implica que la administración no cumpla con pronunciarse sobre el pedido administrativo, conforme lo dispone el artículo 199 (numeral 199.4) del TUO de la Ley N° 27444, siempre y cuando el administrado no haya interpuesto los recursos impugnatorios de ley, o haya invocado tutela jurisdiccional;

Respecto del expediente administrativo N° 12088-2025.

Que, mediante expediente N° 12088-2025, el administrado ABELINO ILLA TAPARA interpone RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 61-2025-GDEL-MDS.

Del plazo para interponer recurso administrativo de apelación.

Que, la Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS fue debidamente notificada en fecha 03 de abril del 2025 mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° 90-2025-GDEL-MDS, contra la cual el administrado ABELINO ILLA TAPARA formula recurso administrativo de APELACION en fecha 08 de abril del 2025, y hecho el cómputo desde el día siguiente de notificación, se concluye que la apelación fue interpuesta dentro del plazo concedido por la Ley, conforme lo dispone el Art. 218 del TUO de la Ley 27444 (15 días hábiles);

Del análisis de los fundamentos de apelación:

Que, el Artículo 209º de Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá ante dos supuestos:

- Quando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
 - Quando se trate de cuestiones de puro derecho
- Exigiéndose al superior jerárquico se reexamine lo actuado y resuelto por el subordinado.



Municipalidad Distrital de Santiago

Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

084 253425

258461

www.munisantiago.gob.pe

Cumpléndose con el reexamen de lo resuelto por el subordinado mediante Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS, ahora materia de apelación, se procede a evaluar cada uno de los fundamentos del recurso de apelación formulado mediante expediente administrativo 12088-2025, que de su contenido concretamente alega:

Del error de hecho contenido de la resolución impugnada.

Que, del expediente N° 12088-2025, el impugnante alega: "Que, de la resolución materia de apelación se resuelve la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo positivo al no haberse resuelto dentro del plazo de ley el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa de Medida Cautelar, considerando que el recurso de reconsideración había sido resuelta por Resolución Gerencial N° 245-2024-GDEL-MDS, dentro del plazo de ley; sin embargo, esta resolución NO SE NOTIFICO, por lo que este hecho que no puede ser fundamento para declarar la improcedencia del acogimiento al silencio administrativo positivo, causando agravio al impugnante al afectar su derecho de defensa, pues limita al administrado a ejercer su derecho a impugnarla dentro del plazo de ley;

Que, el artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el silencio administrativo en materia de recursos (APELACION Y RECONSIDERACION) se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, esto es, por lo regulado respecto del procedimiento de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, al vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio, ante la supuesta inercia de la administración para resolver lo impugnado, corresponde la aplicación del "silencio administrativo negativo", generándose el derecho del administrado para accionar judicialmente lo que corresponda, lo cual no implica que la administración no cumpla con pronunciarse sobre el pedido administrativo, conforme lo dispone el artículo 199 (numeral 199.4) del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, en este extremo resulta legal declarar la IMPROCEDENCIA de la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto del recurso de reconsideración formulada por el impugnante en contra de la Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 73-2024-GDEL-MDS;

Que, de la Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS materia de apelación, se ha resuelto la improcedencia de la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, considerando que según Resolución Gerencial N° 245-2024-GDEL-MDS de fecha 27 de diciembre del 2024 se ha dado respuesta al recurso de reconsideración resolviendo su improcedencia;

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda, disponiéndose además del numeral 14.2) que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los actos emitidos con motivación insuficiente o parcial; Esto es, al resolver la presente apelación, resulta legal promover la conservación del acto contenido en la Resolución Gerencial N° 61-2025-GDEL-MDS, enmendando la motivación insuficiente, al no haber considerado además la aplicación de lo dispuesto por el artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444, que regula que el silencio administrativo aplicado en materia recursiva es el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, enmienda que no cambia la sustancia del acto, priorizando la efectividad del acto sobre su validez formal;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme lo señalan los funcionarios servidores que suscriben;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y, en mérito a las facultades delegadas en Resolución de Alcaldía Nro. 020-2023-A/MDS-C de fecha 13 de enero del 2023 y los instrumentos de gestión de la entidad:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de APELACION interpuesto por ABELINO ILLA TAPARA identificado con DNI N° 72304010 contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 61-2025-GDEL-MDS de fecha 31 de marzo del 2025, petición impugnatoria tramitada mediante Expediente Administrativo N° 12088-2025. **Se tenga por agotada la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO. –DISPONER, se realice la notificación al administrado ABELINO ILLA TAPARA identificado con DNI N° 72304010.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, la devolución del expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico Local a efecto que resuelva el recurso de apelación en contra del Informe Final de Instrucción N° 21-2025-SGCPMC-GDEL-MDS, peticionado mediante expediente N° 8295-2025.



Municipalidad Distrital de Santiago

- 📍 | Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco
- 📞 | 084 253425
- 📠 | 258461
- 🌐 | www.munisantiago.gob.pe

ARTICULO CUARTO. – DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos, ponga de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Santiago, para que realice las investigaciones correspondientes contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por la dilación innecesaria en el presente procedimiento administrativo, conforme lo señala la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTICULO QUINTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías e Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santiago, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE;

Cc.
GDEL
GM
OTI



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTIAGO

Mgtr. Gerardo Castellanos Laime
GERENTE MUNICIPAL